

Ciudad de México septiembre de 2022

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II**  
**LEGISLATURA.**  
**P R E S E N T E.**

**POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que me confieren el artículo 79, fracción XII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presento el siguiente **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (SEDUVI), AL COMITÉ DE MONUMENTOS Y OBRAS ARTÍSTICAS EN ESPACIOS PÚBLICOS, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; VERIFIQUEN LA VIABILIDAD TÉCNICA Y PRESUPUESTAL PARA LA COLOCACIÓN DE UN BUSTO Y PLACA CONMEMORATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO AL LUCHADOR SOCIAL Y DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS, ROSENDO RADILLA PACHECO, EN LOS ALREDEDORES DEL EDIFICIO SEDE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, al tenor de los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

Rosendo Radilla Pacheco nació el 1 de marzo de 1914, en Las Clavellinas, un pequeño rancho a tres kilómetros de Atoyac de Álvarez, Guerrero, fue campesino pero, sobre todo fue un líder social ejemplar, parte de su vida la dedicó al cafetal, al cultivo y venta del café cereza, hombre de congruencia con cada acto apuntaló ideales y acciones solidarias.

A Rosendo, el componer canciones de protesta sobre la memoria histórica, los abusos, la indignación ante la injusticia, y las condiciones de su pueblo lo llevó a la presidencia municipal de Atoyac, entre 1955 y 1956, se dice que fue el Presidente Municipal que durante su gestión salió más pobre de lo que entró ya que en diversas ocasiones tuvo que poner de su dinero para terminar obras que se habían propuesto, construyó el primer cuartel militar en el municipio, trabajó a favor de la salud y educación de su pueblo.

Sus acciones y cuestionamientos lo colocaron en la mira del Gobierno, y el 25 de agosto de 1974 fue desaparecido por los militares.

Rosendo viajaba en un autobús su hijo, se dirigía de Chilpancingo hacia Atoyac, en un retén de la Secretaría de la Defensa Nacional detuvo la marcha del camión, un militar lo reconoció, lo separó de los pasajeros y lo llevó preso al ex Cuartel de Atoyac de Álvarez, fue acusado de “componer corridos a Lucio Cabañas” (líder estudiantil de Atoyac), ahí fue visto por última vez. Víctima de desaparición forzada.

Fue durante la época de la “Guerra Sucia” donde se suscitaron los hechos, denominada así ya que en la década de los setenta y principios de los ochenta integrantes del Estado cometieron numerosas violaciones de los derechos humanos, hubo persecución política, detenciones arbitrarias, pero principalmente en contra de activistas políticos y dirigentes sociales.

La familia de Rosendo Padilla era y es tan combativa como él. Desde el momento de la desaparición forzada, inició su búsqueda por el ex cuartel, las oficinas de los gobiernos locales y las cárceles del estado de Guerrero y la Ciudad de México. Hasta la década de 1990, el contexto de Guerra Sucia hizo imposible la denuncia formal. Desde entonces hasta ahora, 2020, han tramitado seis denuncias penales ante distintas instancias, pero todavía no obtienen resultados por parte del Estado mexicano.

La familia hizo la denuncia pública desde el primer momento del hecho, posteriormente se hizo legalmente, se inició la búsqueda de Rosendo en el ex cuartel militar, las oficinas de los gobiernos locales y las cárceles del estado de Guerrero y la Ciudad de México.

Las denuncias fueron presentadas ante las instancias procuradoras de justicia, la Fiscalía Especial en la investigación (la cual fue cerrada inesperadamente el 30 de noviembre de 2006), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En 2005 la Fiscalía Especial turnó el asunto a un juez civil, sin embargo, el proceso fue llevado a un juez de lo militar con base a la resolución de la justicia civil.

### **1.1. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue parte de la investigación, emitió la recomendación 26/2001, juntamente con un informa Especial en donde se reconoce la práctica de desaparición forzada como política de Estado.

Esto fue así con el fin de que el gobierno asuma el compromiso ético y político de orientar el desempeño institucional en el marco del respeto a los Derechos Humanos que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano, y que se evite por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos en dicho período se vuelvan a repetir.

De igual forma, se le recomendó al presidente que gire sus instrucciones al Procurador General de la República, a efecto de que éste designe un fiscal especial, con el fin de que se haga cargo de la investigación y persecución, en su caso, de los delitos que puedan desprenderse de los hechos a que se refiere la recomendación, para que, en caso de resultar procedente, ponga en consideración de las autoridades judiciales competentes los resultados de las indagatorias y, en su oportunidad, se dé cuenta a la CNDH de las acciones realizadas.

También se le recomendó que en los casos en los que se acreditó la desaparición forzada, en atención al lugar en que pudo ubicarse con vida por última vez a las personas, se revise la posibilidad de reparar el daño mediante la prestación de servicios médicos o educativos, vivienda y otras prestaciones de índole social a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada y que, en atención a las condiciones en que funciona el sistema de seguridad nacional, específicamente el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (que sustituyó a la Dirección Federal de Seguridad) se tomen las medidas legales adecuadas y se establezca un marco jurídico que garantice en su actuar el respeto a los derechos humanos y un desempeño en estricto apego a los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) para el ejercicio del poder.

En la recomendación también se acreditaron acciones que implicaron torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, lesivos a la libertad de la persona y al derecho de todo detenido al respeto a la dignidad. Asimismo, violaciones al principio de legalidad y al derecho a la procuración de justicia de los agraviados y sus familias.

## 1.2. JUDICIALIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CASO.

Ante la falta de respuesta por parte del Estado mexicano, el 15 de noviembre de 2001 se presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por parte de la familia de Rosendo y de otras víctimas de desaparición forzada

El 15 de marzo de 2008 la CIDH demandó al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación al derecho al reconocimiento de personalidad jurídica (artículo 3), derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y derecho a la protección judicial (artículo 25) en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), todos estos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## 1.3. CONDENA AL ESTADO MEXICANO.

El 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la sentencia donde se notificó al Estado mexicano el 15 de diciembre de ese año, como el culpable de violaciones graves a derechos humanos siendo así el primer caso donde la Corte condena al Estado Mexicano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de la sobre el caso del Sr. Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, en su apartado de resolutivos, establece la responsabilidad del Estado Mexicano en:

- 1) La violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- 2) La violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.
- 3) Por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.
- 4) Incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

Por otra parte, la Corte Interamericana determinó como obligación del Estado Mexicano:

- 1) Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco, o en su caso, de sus restos mortales;

2) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada.

#### 1.4. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.

Derivado del caso Rosendo Radilla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el expediente VARIOS 912/2010, en el que estableció las siguientes bases a complementar por parte del Estado Mexicano en el caso Rosendo Radilla Pacheco, por lo cual resuelve:

- 1) Los Jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad;
- 2) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

Ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. De igual manera, concluyó que este control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces mexicanos. Esto último parte de la base de que solamente los jueces federales, al conocer de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, están facultados para hacer una declaratoria de invalidez de las normas que contravengan el bloque de convencionalidad. En tanto, los demás jueces solamente pueden desaplicar estas normas, y el resto de las autoridades deben interpretar las normas referentes a derechos humanos de la manera más extensiva, pero sin capacidad alguna de declarar la invalidez de una norma o de desaplicarla en un caso concreto.

Este tema fue muy discutido en las sesiones correspondientes del Tribunal Pleno, en las que se advirtió que si la sentencia de la Corte Interamericana constriñe al Poder Judicial en general, es decir, tanto del fuero común como del fuero federal, a llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*, entonces era necesario definir qué sucedería con el control constitucional, pues no era posible entender que todos los jueces del Estado mexicano realizaran un control de convencionalidad y no pudieran realizar un control de constitucionalidad, dado que en principio deben salvaguardarse los postulados y principios derivados de la Norma Suprema.

Así, se propuso replantear el tema relativo a si es posible que todos los jueces mexicanos realicen un control constitucional, es decir, se puso en el centro del debate el control difuso de la Constitución Federal, para lo cual se recordó que en el caso mexicano se presentaba una situación peculiar.

En efecto, hasta ese momento, como derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se había ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad, y el Tribunal Electoral tiene la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México había operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes no dependió directamente de

una disposición constitucional clara sino que ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales a lo largo del tiempo.

El caso Rosendo Padilla una de las sentencias por violaciones a derechos humanos en contra del Estado mexicano esta resultó un gran avance en cuanto a las garantías de no repetición.

De igual forma tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano propiciando así avances significativos en materia de derechos humanos.

Como ejemplo tenemos que:

1) Promovió la fijación de criterios de interpretación en materia de derechos humanos, que culminaron con la aprobación de una reforma constitucional en el 2011. Los Artículos que la Reforma modificó fueron el 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105.

2) Se estableció el principio pro-persona, es decir que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a tu caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

3) La Reforma Constitucional de 2011 reconoce la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los DDHH

4) Impulsó la adecuada tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

La reforma constitucional de 2011 otorgó estatus constitucional a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, lo que ha ampliado y fortalecido la exigibilidad de los derechos humanos, potenciando así las herramientas y capacidades de la sociedad civil para la defensa de sus intereses y la denuncia de los actos y omisiones de funcionarios públicos en México.

Por lo anterior, es imperioso el reconocimiento a la lucha social, defensa de los derechos humanos y su enorme aportación a la transformación radical a nuestro sistema jurídico, a través de un busto y placa conmemorativa frente a la Sede de la Máxima Autoridad Jurisdiccional que debe ser recinto de la protección de los derechos humanos.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano jurisdiccional en materia de derechos humanos en la región. Es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados regionales.

**SEGUNDO.** - Que México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998. Desde esta última fecha, los fallos de ese Tribunal Internacional son jurídicamente vinculantes para el Estado mexicano.

**TERCERO.** - Que el 15 de diciembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó al Estado mexicano la sentencia del 23 de noviembre de 2009, en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** – El caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos fue un clave en materia Derechos Humanos, asuntos de jurisdicción Internacional, el primero en referirse contra del Estado Mexicano como culpable de violación a derechos humanos.

**QUINTO.** - Al ser el caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos un asunto de Justicia Internacional donde la Corte Internacional de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano como culpable y que con gran impacto en el sistema jurídico mexicano en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó criterios de la CIDH para hacerlos aplicables en la legislación mexicana y toda vez que fue este caso el parteaguas se solicita la colocación de un busto y placa conmemorativo del luchador social Rosendo Radilla Pacheco en los alrededores del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEXTO.-** Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de la sobre el caso del Sr. Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, en su apartado de resolutivos, establece la responsabilidad del Estado Mexicano para:

- 1) Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco, o en su caso, de sus restos mortales.
- 2) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada.

**SÉPTIMO.** - Con acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de marzo del 2013 No. 1563 se crea el COMITÉ DE MONUMENTOS Y OBRAS ARTÍSTICAS EN ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO quien es el encargado de autorizar la instalación, reubicación o remoción de monumentos históricos o artísticos, pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística en los bienes de dominio público del Distrito Federal que sean de uso común como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines y parques públicos.

**OCTAVO.** - Que de conformidad con la fracción V del artículo 229 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos llevar a cabo la publicación, difusión y distribución de todos aquellos ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En virtud de las anteriores consideraciones de hecho y derecho promovemos el siguiente punto bajo el siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.- PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (SEDUVI), AL COMITÉ DE MONUMENTOS Y OBRAS ARTÍSTICAS EN ESPACIOS PÚBLICOS, TODAS LAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; VERIFIQUEN LA VIABILIDAD TÉCNICA Y PRESUPUESTAL PARA LA COLOCACIÓN DE UN BUSTO Y PLACA CONMEMORATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO AL LUCHADOR SOCIAL Y DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS, ROSENDO RADILLA PACHECO, EN LOS ALREDEDORES DEL EDIFICIO SEDE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CALLE PINO SUÁREZ 2, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06065.**

Ciudad de México a septiembre de 2022

*Polimnia Romana Sierra Bárcena*

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA

INTEGRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA